

**INE/CG454/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-26/2018, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN INE/CG259/2018 E INE/CG260/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y su Resolución.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG259/2018** y la resolución **INE/CG260/2018**, respecto irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante suplente ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral, el C. Alejandro Muñoz García, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución antes mencionada, mismo que fue escindido el diez de abril de dos mil dieciocho a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, estado de México (en adelante, Sala Regional)

El doce de abril del año dos mil dieciocho fueron recibidas en la Sala Regional las constancias que integraban el expediente escindido **SUP-RAP-57/2018**, ordenando integrar el expediente **ST-RAP-26/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el primero de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los partidos y la Resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenidos en los acuerdos números INE/C259/2018 e INE/CG260/2018, conforme a las consideraciones contenidas en el Considerando Tercero de esta sentencia.*

(...)

***TERCERO.** Se **DEJAN SIN EFECTOS** las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional contenidas en el resolutivo segundo, inciso a), que contiene la sanción por 3 faltas de carácter formal relacionadas con las conclusiones 4, 15 y **24**, así como la contenida en el inciso e) correspondiente a 3 faltas de carácter sustancial o de fondo a las conclusiones 2, **14**, y 22, para que una vez purgados los vicios advertidos se proceda de nueva cuenta con la individualización de las sanciones correspondientes, en términos de los precisado en el capítulo de efectos contenido en el Considerando Cuarto de este fallo.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **28.2**, inciso **a)** conclusión **24** e inciso **e)** conclusión **14**; así como también la conclusión **24** y **14** del Resolutivo **SEGUNDO** de la citada Resolución, toda vez que en cuanto a la entonces precandidata al Senado por el Partido Revolucionario Institucional la C. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado a juicio de la Sala Regional se debe atender los parámetros de exhaustividad, en cuanto a tomar en consideración y atender la respuesta dada por el instituto político respecto a la vuelta de errores y omisiones, específicamente en torno de la Conclusión 24, respecto a la presunta extemporaneidad de avisos de contratación de la entonces precandidata, así mismo se debe ajustar y subsanar la motivación de la

Conclusión 14 a efecto que del evento con identificador de contabilidad 33181, número de identificador del evento 4 de naturaleza privada, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, celebrado en el estado de Hidalgo, por la otrora precandidata, consistente en una reunión con delegados, se califique correctamente a efecto de que con la motivación adecuada se analice en cuanto a tratarse del incumplimiento al deber registrado con siete días de antelación del evento en la agenda respectiva y hecho lo anterior se realice de nueva cuenta la individualización de la sanción correspondiente; y, en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **ST-RAP-26/2018**.
3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado y Resolución identificados con los números **INE/CG259/2018** e **INE/CG260/2018** respectivamente, en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En una interpretación sistemática de la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-26/2018** se puede inferir que, en el Considerando CUARTO, párrafo segundo de dicha sentencia que a la letra dice:

*“Dada la revocación decretada debe dejarse sin efectos las sanciones impuestas en el resolutivo segundo, relacionadas con el considerando **28.3**, únicamente por lo que hace referencia al inciso a), que contiene la sanción por 3 faltas de carácter formal relacionadas con las conclusiones 4, 15 y **24**, así como la contenida en el inciso e) correspondiente a 3 faltas de carácter sustancial o de fondo correspondiente a las conclusiones 2, 14 y 22, para el único efecto de que purgados los vicios correspondientes, realice una nueva individualización e imponga las sanciones correspondientes.*

*Acorde a lo decidido, es procedente **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en un plazo de **siete días naturales** contados a partir del siguiente a aquel en el que le sea notificada la presente sentencia **emita** un nuevo acuerdo en el que, purgue los vicios advertidos en esta sentencia, a saber:*

(...)

*-Atienda los parámetros de exhaustividad aquí ordenados en cuanto a tomar en consideración y atender la respuesta dada por el instituto político respecto a la vuelta de errores y omisiones, específicamente en torno de la **Conclusión 24, respecto a la presunta extemporaneidad de avisos de contratación de la cuenta de la precandidata a Senadora de la República por el estado de Hidalgo Nuvia Magdalena Mayorga Delgado** y , de ser el caso, en ejercicio pleno de sus atribuciones decida la actualización o no de los incumplimientos a las normas fiscalizadoras que se atribuyen y, de ser el caso, ajuste la imposición de la sanción correspondiente.”*

#### **[Énfasis añadido]**

Cabe señalar que el Considerando **28.3** al que se refiere la Sala Regional, es el referente al Partido de la Revolución Democrática, aún cuando este no se encuentra ligado a la materia de la sentencia, ni a los agravios promovidos por el apelante, se entiende derivado de la interpretación sistemática que dicho considerando es el que se encuentra vinculado al Resolutivo **SEGUNDO** identificado con el numero **28.2** referente al Partido Revolucionario Institucional, mismo que es coincidente con la materia de la sentencia y los agravios del apelante.

Atendiendo los párrafos anteriores para efectos del cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional, se observará que debe dejarse sin efectos las sanciones impuestas en el Resolutivo **SEGUNDO**, relacionadas con el Considerando **28.2**, en términos de lo estipulado en el considerando en el que se establecen los efectos de la ejecutoria.

En este orden de ideas, si bien dentro de la ejecutoria de mérito, en el capítulo de los efectos, así como en el estudio de fondo que realiza la Sala Regional, se hace mención a la **conclusión 24** por lo que respecta a la falta formal de los avisos de modificación extemporáneos de la C. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, entonces precandidata a Senadora de la República por el estado de Hidalgo, es menester señalar que aunque la revocación fue sobre la **conclusión 24**, del análisis realizado por esta autoridad al estudio de fondo y los datos que en el mismo se señalan, se advierte que la **conclusión 24** contiene los avisos de contratación y avisos modificatorios de los precandidatos para el cargo de Diputados Federales, siendo que la precandidata objeto de estudio de la sentencia es postulada para el Senado, por lo que esta autoridad aclara que dichos elementos corresponden a la **conclusión 15**, misma donde se sancionan la extemporaneidad en los avisos de contratación y modificatorios de los precandidatos para el cargo de Senadores; ambas conclusiones del Dictamen Consolidado y Resolución que por este medio se modifican.

Por lo que, para efectos del total cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional, se observará que la conclusión a la que se hacía referencia por cuanto hace a los avisos modificatorios extemporáneos de la C. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, en todo el cuerpo de la sentencia **ST-RAP-26/2018** es la **conclusión 15** y no la **conclusión 24** como se refiere en dicha ejecutoria.

**5.** En ese sentido, en el Considerando TERCERO en el punto **i. Conclusión 14** del apartado de **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **ST-RAP-26/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

***“i. Conclusión 14.***

*(Agravio cuarto -fojas 123 en adelante-). El partido recurrente aduce que la decisión cuestionada violenta los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tanto que se le sancionó por haber informado de forma extemporánea respecto de 154 eventos (3.4.2 conclusión 14) de la agenda de*

actos públicos, de manera posterior a su celebración, existiendo las siguientes violaciones al principio de legalidad en lo decidido:

*-Se modificó el criterio para determinar el registro extemporáneo de eventos, sin que mediara la debida fundamentación y motivación, dado que respecto de los eventos que fueron reportados el mismo día de su celebración, la propia autoridad en un primer momento los calificó como no registrados con la antelación debida pero previo al evento y ahora pretende sancionarlos como extemporáneos, esto es, registrados posterior a su celebración.*

*El recurrente señala, entre otros, el evento con identificador de contabilidad 33181 y con número de identificador del evento 4 de fecha 07/02/2018 celebrado en el estado de Hidalgo mismo que refiere se encontró contenido en el Anexo 15 en la observación 21 del oficio de errores y omisiones que versaba sobre los eventos que no cumplieron con el registro previo de 7 días antes de su realización, circunstancia que considera inexacta y por la cual considera que debe revocarse la sanción impuesta.*

*Respecto al presente punto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo número INE/CG260/2018, en su apartado 28.2 relacionado con el Partido Revolucionario Institucional al analizar lo relativo a la **Conclusión 14** calificó como grave ordinaria la conducta y señaló que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respectivamente consistieron en que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió “en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización, diversos eventos con posterioridad a sus realización en el Proceso Electoral referido, incumpléndose con la obligación que le impide la normatividad electoral... que el sujeto obligado reportó ciento cincuenta y cuatro eventos con posterioridad a su fecha de realización”.*

*En concepto de esta Sala Regional es **FUNDADO** el agravio, suplido en su deficiencia, por las razones que enseguida se explican.*

*El principio de legalidad está dispuesto, entre otros, en el artículo 16 de la Constitución Federal que mandata la obligación para todas las autoridades de fundar y motivar sus actos.*

*En torno al tema, es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte del Juzgador –lo cual es extensivo a las autoridades administrativas cuando ejercen funciones fiscalizadoras e imponen sanciones derivado de lo anterior-, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir citar las disposiciones normativas que rigen y sustentan la decisión jurisdiccional adoptada.*

*Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en la resolución judicial.*

(...)

*Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generen la existencia de una u otra.*

*A la luz de lo anterior se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*

*Por otra parte, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal se aplica en el caso.*

*De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.*

(...)

*Respecto de la norma vulnerada cabe precisar que ésta expresamente dispone:*

**'REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

Artículo 143 Bis

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la iba a realizarse el evento'

De la revisión del contenido normativo en análisis se obtienen dos distintos tipos de obligaciones, a saber:

-La obligación de registrar con antelación de (7) días de antelación a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, los mismos en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agendas de eventos –tal obligación recae en todos los sujetos obligados de régimen de fiscalización electoral; y perdura durante toda la temporalidad de actos de precampaña, campaña y periodos de obtención de apoyo ciudadano-; y,

(...)

Establecido lo anterior, en el caso lo fundado del agravio radica en que tal y como lo plantea el recurrente la autoridad fiscalizadora determinó que las deficiencias advertidas en los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el evento en cuestión se sucedió por no haber cumplido con la obligación de registrar con (7) días de antelación el evento respectivo –evento de la precandidata Nuvia Magdalena Mayorga Delgado celebrado el siete de febrero de dos mil dieciocho de naturaleza privada consistente en una reunión con delgados verificado en el municipio de Tulancingo de Bravo- en la agenda de eventos.

En efecto, dentro de los anexos que integran el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingreso y Gastos de los Precandidatos de los partidos políticos, entre otros, se cuenta con el oficio número INE/UTF/DA-21948/18 que constituye la única vuelta del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de Precampaña que presentó el Partido Revolucionario Institucional, para los cargos de Presidente, Senador MR y Diputado Federal MR, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2017/-2018, en el que se aprecia lo siguiente (página 25 del oficio):

(...)



*Agenda de eventos*

1. *El Sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF. Lo anterior se detalla en el **Anexo 15** del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 143 bis, numeral 1 y 296, numeral 1, del RF.*

*(...)*

*Tales datos corroboran, que como lo afirma el recurrente, en la vuelta del oficio de errores y omisiones la inconsistencia que se hizo de su conocimiento versó sobre le incumplimiento a la obligación de registrar con una antelación de (7) a la celebración del evento, mientras que la conclusión que dio sustentó y motivación a la sanción se estableció que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió “en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización, diversos eventos con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral referido, incumpléndose con la obligación que le impone la normatividad electoral... que el sujeto obligado reportó ciento cincuenta y cuatro eventos con posterioridad a su fecha de realización”, con lo que se violentó la debida fundamentación y motivación”*

*(...)*”

Así mismo sobre el punto **iii. Conclusión 24** del apartado de **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **ST-RAP-26/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

**“iii. Conclusión 24.**

*(Agravio noveno -fojas 223 en adelante-). El recurrente aduce que como ilegal y falta de legalidad la sanción impuesta a partir de la **Conclusión 24** por que ésta se sustenta en el presunto incumplimiento de registrar diversos avisos de contratación, entre otros, correspondientes a las cuentas de la precandidata al Senado por el estado de Hidalgo, Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, ya que por falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora no detectó que se trató de avisos modificatorios los cuales indebidamente calificó como registros extemporáneos como si correspondieran a eventos nuevos o distintos de los*

*inicialmente registrados, y en el caso afirma que la responsable omitió realizar un análisis respecto a la respuesta ofrecida por el instituto político a la vuelta del oficio de errores y omisiones, ya que de haberlo hecho habría advertido que era inexacta la omisión de aviso de contratación que se le imputo como inconsistencia al partido político.*

*En concepto de esta Sala Regional es **FUNDADO** el agravio planteado, de acuerdo a las razones que a continuación se explican.*

*Conviene precisas que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el principio de exhaustividad en el dictado de resoluciones implica el deber de la autoridad emisora de la misma de agotar y examinar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo a sus pretensiones y en la integración de la Litis; que en el caso de juicios de primera o única instancia se debe hacer el pronunciamiento con base en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como sustento para resolver sobre las pretensiones de las partes.*

*(...)*

*Lo anterior conforme a las jurisprudencias en materia electoral con claves **12/2001** y **43/2002**, consultables en la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 300 y 301, y 459 a la 461, respectivamente, publicada por este Tribunal Electoral, cuyos rubros a la letra dicen: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.*

*(...)*

*Así, el deber de exhaustividad para la autoridad fiscalizadora implica la carga de que una vez notificado el oficio de errores y omisiones –en su única vuelta- debe considerar todas y cada una de las manifestaciones, así como las pruebas presentadas por los partidos políticos a través de a cuáles pretenden tener desahogadas y solventadas las inconsistencias que les fueron notificadas, de forma tal que explicita porqué las respuestas ofrecidas no fueron idóneas para solventar la observación o, en su caso, cuál fue la insuficiencia advertida en las pruebas allegadas, ya que de no hacerlo así, cualquier imposición de dación emanada de esos procedimientos de fiscalización contarán con visos (SIC) de violaciones a la exhaustividad y con ello constituirá decisiones arbitrarias que no se ajustan a los parámetros de constitucionalidad y legalidad exigibles para todos los actos de las autoridades electorales.*

(...)

*Como se advierte, el recurrente en su oficio de respuesta hizo valer que no se trataba de avisos de contratación extemporáneos sino que correspondían a avisos modificatorios de eventos nuevos o distintos de los inicialmente registrados, que en los avisos modificatorios lo que realizaron fue actualizar datos del primer aviso de contratación pero que tal circunstancia generó una duplicidad de bienes y servicios al momento de determinar el supuesto “registro extemporáneo”, ya que registro el aviso inicial y el aviso modificatorio lo tomó como un aviso extemporáneo de un evento distinto, lo que constituyó una confusión de la información reportada.*

*Lo fundado del agravio radica en que tal y como lo plantean los accionistas de la revisión del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos contenidos en el acuerdo INE/CG259/2019 no se desprende dato alguno por el cual la autoridad fiscalizadora tomara en cuenta y ponderara la respuesta ofrecida por el instituto político a la inconsistencia notificada y, por ende, no existe pronunciamiento alguno en torno a la eficacia o no de la respuesta dada.*

*En tal sentido que la decisión de la autoridad fiscalizadora no se ajusta a la exhaustividad que deben observar todos los actos, determinaciones y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en tanto que al no realizar pronunciamiento alguno en torno de las manifestaciones realizadas por el partido político a ser escuchado y vencido respecto de las resistencias opuestas respecto de las inconsistencias que le fueron notificadas en la vuelta del oficio de errores y omisiones, particularmente por lo que hace a la **Conclusión 24** donde se sostuvo la violación al deber de aviso de las contrataciones –únicamente respecto a lo que aquí se revisa, esto es, los avisos de contratación de la cuenta de la precandidata a Senadora de la República por el estado de Hidalgo Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.*

(...)

Asimismo, mediante el Considerando CUARTO de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

**“CUARTO. De los efectos.** Al haber resultado fundados los agravios planteados por el recurrente, lo conducente es precisar los efectos de la presente sentencia.

(...)

Acorde a lo decidido, es procedente **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en un plazo de **siete días naturales** contados a partir del siguiente a aquel en el que le sea notificada la presente sentencia **emita** un nuevo acuerdo en el que, purgue los vicios advertidos en esta sentencia, a saber:

*-Ajuste y subsane la motivación de la **Conclusión 14** a efecto que del evento con identificador de contabilidad 33181, número de identificador del evento 4 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho celebrado en el estado de Hidalgo, de la precandidata al Senado Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, de naturaleza privada, consistente en una reunión con delegados, lo califique correctamente a efecto de que con la motivación adecuada se analice en cuanto a tratarse del incumplimiento al deber registrado con (7) siete días de antelación del evento en la agenda respectiva y hecho lo anterior se realice de nueva cuenta la individualización de la sanción correspondiente.*

*-Atienda los parámetros de exhaustividad aquí ordenados en cuanto a tomar en consideración y atender la respuesta dada por el instituto político respecto a la vuelta de errores y omisiones, específicamente en torno de la **Conclusión 24**, respecto a la presunta extemporaneidad de avisos de contratación de la cuenta de la precandidata a Senadora de la República por el estado de Hidalgo Nuvia Magdalena Mayorga Delgado y , de ser el caso, en ejercicio pleno de sus atribuciones decida la actualización o no de los incumplimientos a las normas fiscalizadoras que se atribuyen y, de ser el caso, ajuste la imposición de la sanción correspondiente."*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se concluyó lo siguiente respecto del Dictamen Consolidado y la resolución impugnada:

<b>Conclusión 14</b>	
Conclusión original	<i>Conclusión 14. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 154 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>
Efectos	<i>Se ajusta el evento objeto de estudio, para sancionarse dentro de los eventos no registrados con antelación de siete días en la conclusión 13 del Dictamen Consolidado y la Resolución y se subsana un evento, mismo que fue materia de controversia de la Resolución impugnada.</i>

<b>Conclusión 14</b>	
Acatamiento	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca de Lerdo, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ajusta y subsana la conclusión <b>14</b> , toda vez que dentro del oficio de errores y omisiones específicamente en su anexo 15, se consideró dicho evento identificado, como reportado extemporáneamente previo a su celebración.
<b>Conclusión 15</b>	
Conclusión original	<i>Conclusión 15. El sujeto obligado presentó 32 avisos de contratación incluyendo los modificatorios de forma extemporánea.</i>
Efectos	Se pide que la autoridad atienda los parámetros de exhaustividad y de ser el caso, en ejercicio pleno de sus atribuciones decida la actualización o no de los incumplimientos a las normas fiscalizaciones que se atribuyen.
Acatamiento	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca de Lerdo, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se atiende los parámetros de exhaustividad y en pleno ejercicio de atribuciones de esta autoridad se mantiene en la actualización del incumplimiento de la norma, conforme al proyecto original de la resolución motivando y fundamentando dicha falta.

**6.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

<b>Partido Político Nacional</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias 2018</b>
Partido Revolucionario Institucional	\$1,094,896,674

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los saldos pendientes por pagar del Partido Revolucionario Institucional (con corte al mes de marzo de 2018), relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>				
<b>Deducción</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe mensual a deducir</b>	<b>Saldo</b>
INE/CG518/2017-PRIMERO-f)-17	FEDERAL	\$1,087,644.36	\$0.53	0.00
INE/CG15/2018-SEGUNDO-1	FEDERAL	\$193,285.33	\$193,284.85	\$0.48
INE/CG15/2018-TERCERO-1	FEDERAL	\$104,839.06	\$104,839.06	0.00
SRE-PSC-20/2018-TERCERO	FEDERAL	\$2,007,310.56	\$2,007,310.56	0.00
<b>Total:</b>		<b>\$3,393,079.31</b>	<b>\$2,305,435.00</b>	<b>\$0.48</b>

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el Partido Revolucionario Institucional, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

## 7. Modificación al Dictamen consolidado INE/CG259/2018

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado respecto del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, identificado con el número **INE/CG259/2018**, relativo a las conclusiones 13, 14 y 15, Considerando **3.4.2** del citado Dictamen en los términos siguientes:

### Senador de Mayoría Relativa

Cons	Observación Oficio: INE/UTFI DA- 21948/18	Respuesta SFAI011/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)						
23	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF. Lo anterior se detalla en el Anexo 15 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar</p>	<p>(...)</p> <p>En atención a la presente observación, se precisa que el artículo 227 numeral 4 de la LGIPE, indica que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme la citada Ley y a los Estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Al respecto, se manifiesta que, de conformidad con la base vigésima tercera, de la Convocatoria para la selección y postulación de Candidatos a Senadores de la República, emitida por nuestro instituto político con ocasión del Proceso Electoral Federal 2017-2018, misma que se anexa mediante póliza de corrección de diario número 01 de la contabilidad con ID 22435 de la Cuenta Concentradora, se estableció lo siguiente:</p> <p>"Vigésima tercera. La precampaña de las y los precandidatos que hayan obtenido Dictamen procedente definitivo, podrá iniciar a partir del 3 y hasta el 11 de febrero de 2018, y deberá concluir a más tardar a las veinticuatro horas del 11 de febrero de 2018."</p> <p>Es decir, de conformidad con las reglas internas establecidas por nuestro instituto político, considerando que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos establece como derechos de los partidos políticos, el regular su vida interna y determinar su organización interior, así como garantizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, el inicio de las precampañas tuvo verificativo del 3 de febrero del 2018 al 11 de febrero de 2018.</p> <p>En este tenor, la base vigésima de la mencionada Convocatoria, señala que fue hasta el 2 de febrero de 2018 que la Comisión Nacional de Procesos Internos de este partido aprobó y validó los dictámenes definitivos recaídos</p>	<p><b>No quedó atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a los 14 eventos señalados con (1) en la columna denominada "Referencia Final" del <b>Anexo 10</b> del Dictamen INE/CG259/2018, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que presentó como soporte documental la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a senadores de la República que llevó a cabo el Instituto Político, el cual señala lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"La precampaña de las y los precandidatos que hayan obtenido Dictamen procedente definitivo, podrá iniciar a partir del 3 y hasta el 11 de febrero de 2018, y deberá concluir a más tardar a las veinticuatro horas del 11 de febrero de 2018."</p> <p>De lo anterior, se puede apreciar que el periodo comprendido para realizar precampaña para el cargo de Senador Federal fue a partir del 3 al 11 de febrero del presente año, en ese tenor y aplicando con lo establecido el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CF/005/2017, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 16 de marzo de 2017, mediante el cual se estableció en su Punto de Acuerdo CUARTO, lo que a la letra se transcribe:</p>	<p><b>3.4.2.C13</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Informó eventos de manera extemporánea previos a su celebración.</p>	<p>143 Bis. del RF.</p>

Cons	Observación Oficio: INE/UTFI DA- 21948/18	Respuesta SFAI011/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																
	<p>en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 143 bis, numeral 1 y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>a las solicitudes de los aspirantes, y hasta esa fecha es que se expidieron las Constancias de Precandidatos.</p> <p>Esto es, no fue sino hasta después del 2 de febrero de 2018 que los aspirantes militantes y simpatizantes del partido tuvieron certeza de si adquirirían o no la calidad de Precandidato a Senador. Por tanto, era jurídica y materialmente imposible que los eventos a realizarse dentro de los primeros siete (7) días del periodo de precampaña establecido para tal efecto pudieran ser reportados con la antelación citada.</p> <p>Por lo antes expuesto, en la Capacitación proporcionada por personal del INE en las instalaciones de mi representado, denominada "Fiscalización en el Proceso Electoral Federal 2017-2018", llevada a cabo el 6 y 7 de febrero de 2018, se preguntó directamente al Director Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, (¿cuál será el criterio de la autoridad para los precandidatos que no pudieron dar cumplimiento al Reglamento de Fiscalización relativo a los 7 días de anticipación de la agenda de eventos?, esto considerando precisamente la imposibilidad a que se hizo referencia en el párrafo anterior, siendo la respuesta la siguiente:</p> <p>"(...) Esto nos ocurre en todos los procesos cuando tenemos la primera semana, y en realidad lo que ocurre es que, es la única semana en la que no se va a sancionar que no se cumpla con los siete días, a partir de todas las subsecuentes ya se aplica eso, porque sería imposible que cumplieran con el plazo que se les fijó"</p> <p>[Énfasis añadido]</p> <p>De la respuesta transcrita se advierte que es la misma autoridad quien acertadamente reconoce la imposibilidad de cumplir con la obligación de presentar el aviso con siete (7) días de anticipación de cualquier evento en su agenda, toda vez que, previo al inicio del periodo de precampaña fijado por este instituto político no es posible para ellos determinar su calidad de precandidatos y, por ende, planificar, organizar y confirmar con antelación los eventos de su precampaña.</p> <p>En este sentido, sirve de apoyo la tesis II.1o.C.158 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:</p> <p>"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.</p> <p>La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque este se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase,</p>	<p>"En términos del artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento, tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña, se le otorga la facilidad de que éstos se registrarán a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el citado artículo."</p> <p>Como se aprecia en el Punto de Acuerdo antes citado, esta UTF considerará los eventos en tiempo que hayan sido reportados dentro de los 7 días siguientes al inicio de la precampaña, con los criterios que a continuación se mencionan:</p> <table border="1" data-bbox="781 1056 1167 1377"> <thead> <tr> <th data-bbox="781 1056 971 1129">Fecha del Evento</th> <th data-bbox="971 1056 1167 1129">Fecha de registro para considerarse en tiempo según el acuerdo CF/005/2017</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="781 1129 971 1157">3 de marzo de 2018</td> <td data-bbox="971 1129 1167 1157">3 de marzo de 2018</td> </tr> <tr> <td data-bbox="781 1157 971 1184">4 de marzo de 2018</td> <td data-bbox="971 1157 1167 1184">3 de marzo de 2018</td> </tr> <tr> <td data-bbox="781 1184 971 1211">5 de marzo de 2018</td> <td data-bbox="971 1184 1167 1211">3 y 4 de marzo de 2018</td> </tr> <tr> <td data-bbox="781 1211 971 1239">6 de marzo de 2018</td> <td data-bbox="971 1211 1167 1239">Del 3 al 5 de marzo de 2018</td> </tr> <tr> <td data-bbox="781 1239 971 1266">7 de marzo de 2018</td> <td data-bbox="971 1239 1167 1266">Del 3 al 6 de marzo de 2018</td> </tr> <tr> <td data-bbox="781 1266 971 1293">8 de marzo de 2018</td> <td data-bbox="971 1266 1167 1293">Del 3 al 7 de marzo de 2018</td> </tr> <tr> <td data-bbox="781 1293 971 1320">9 de marzo de 2018</td> <td data-bbox="971 1293 1167 1320">Del 3 al 8 de marzo de 2018</td> </tr> </tbody> </table> <p>Expuesto lo anterior, la observación <b>quedó sin efecto</b>, respecto a este punto,</p> <p>Respecto a los 13 eventos señalados con (2) en la columna denominada "Referencia Final" del <b>Anexo 10</b> del Dictamen INE/CG259/2018, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando argumenta que debido a los tiempos tan cortos le fue imposible organizar y reportar dichos eventos en el SIF en el tiempo establecido en la normatividad; sin embargo, esta situación impide la apropiada fiscalización de los gastos que se realizan para la precampaña, al respecto, la norma es clara al establecer que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana los eventos a realizar con una antelación de al menos siete días; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	Fecha del Evento	Fecha de registro para considerarse en tiempo según el acuerdo CF/005/2017	3 de marzo de 2018	3 de marzo de 2018	4 de marzo de 2018	3 de marzo de 2018	5 de marzo de 2018	3 y 4 de marzo de 2018	6 de marzo de 2018	Del 3 al 5 de marzo de 2018	7 de marzo de 2018	Del 3 al 6 de marzo de 2018	8 de marzo de 2018	Del 3 al 7 de marzo de 2018	9 de marzo de 2018	Del 3 al 8 de marzo de 2018			
Fecha del Evento	Fecha de registro para considerarse en tiempo según el acuerdo CF/005/2017																					
3 de marzo de 2018	3 de marzo de 2018																					
4 de marzo de 2018	3 de marzo de 2018																					
5 de marzo de 2018	3 y 4 de marzo de 2018																					
6 de marzo de 2018	Del 3 al 5 de marzo de 2018																					
7 de marzo de 2018	Del 3 al 6 de marzo de 2018																					
8 de marzo de 2018	Del 3 al 7 de marzo de 2018																					
9 de marzo de 2018	Del 3 al 8 de marzo de 2018																					



Cons	Observación Oficio: INE/UTFI DA- 21948/18	Respuesta SFAI011/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública: [Énfasis añadido]</i></p> <p><i>Los eventos señalados en el anexo 15, tuvieron verificativo dentro de los primeros siete días del periodo de precampaña establecido por este instituto político, es decir, son eventos que se llevaron a cabo del 3 de febrero de 2018 al 9 de febrero de 2018, resultando complejo para los sujetos obligados el dar aviso de los mismos con una antelación de siete días.</i></p> <p><i>En ese contexto, podemos concluir que, atendiendo a las características propias del caso, y a los razonamientos expuestos por esa autoridad, se solicita sean valoradas las pruebas de forma correcta, congruente y en conjunto con las circunstancias antes descritas, considerando atendida la presente observación.</i></p> <p><i>Por otra parte, es menester señalar que la finalidad de dar aviso de los eventos a llevarse a cabo en la agenda de los precandidatos, es el favorecer el adecuado control en la rendición de cuentas de la autoridad fiscalizadora, por tanto, en lo que hace al evento que se encuentran en el Anexo 15, identificado con ID contabilidad 32832, mismo que se describe a continuación, encontramos que si bien, el mismo no fue reportado con la antelación requerida, ello no implicó un obstáculo a la actividad fiscalizadora.</i></p> <p><i>Al respecto, este evento se encuentra contenido en el acta de visita de verificación INE-VV-0002992, concluyendo que no se obstaculizó la actividad fiscalizadora, ni se generó una vulneración a los bienes jurídicos tutelados consistentes en la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.</i></p>	<p>No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a realizar respecto del evento con identificador de contabilidad 33181, número de identificador del evento 4, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho celebrado en el estado de Hidalgo, de la precandidata al Senado Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, de naturaleza privada, consistente en una reunión con delegados, se califique como fue observado dentro del oficio de errores y omisiones con el cual se otorgó la garantía de audiencia al partido, por lo que pasa de estar en la conclusión 14 del presente Dictamen, para formar parte de la conclusión 13 que sanciona los eventos informados a la autoridad de forma extemporánea previos a su realización tal y como queda plasmado en el <b>Anexo 1_ST-RAP-26-2018</b> del presente Acuerdo; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>			

Cons	Observación Oficio: INE/UTFI DA- 21948/18	Respuesta SFAI011/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p>Por lo anterior, es que, en la presente observación, se encuentran señalados eventos que sí fueron reportados en cuanto se tuvo conocimiento de los mismos.</p> <p>En este tenor, en lo que hace a los eventos que no se encuentran dentro del periodo de los 7 días que otorgó la Unidad Técnica de Fiscalización, identificados en el Anexo 15 del Oficio de errores y omisiones, se hace del conocimiento de esa Autoridad, que el control de la agenda de eventos de los precandidatos al cargo de Senadores de la República postulados por este instituto, ha sido excepcionalmente difícil considerando los tiempos de la Convocatoria señalada al inicio de la respuesta a la presente observación; reiterándose que dicha agenda es programada por el equipo de precampaña, quienes a su vez, considerando los plazos del proceso, hacen la planificación de los eventos con un par de días de anticipación, siendo que, no es hasta que un evento es aprobado y confirmado por todos los participantes en el, que la agenda del mismo es enviada para su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>Por el motivo antes aclarado, es complicado registrar las actividades de campaña con una antelación de siete días, ya que no se cuenta con una agenda preestablecida que sea definitiva y que se pueda reportar, al tener este periodo de precampaña de nueve días, siendo particularmente corto, como para generar una planeación que permita cumplir con los tiempos señalados en el Reglamento de fiscalización.</p> <p>Por lo tanto, solicitamos a esa autoridad que, con base a un razonamiento consciente de la dinámica desarrollada en las actividades de precampaña de los precandidatos a Senadores de la República, se tenga por atendida la presente observación.” (...)”</p>				
24	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización. Lo anterior se detalla en el</p>	<p>“(…) La Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales en su artículo 227 numeral 4 define a la figura del precandidato como el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme la citada Ley y a los Estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>En este tenor, se manifiesta que, de conformidad con la base vigésima tercera, de la Convocatoria para la selección y postulación de Candidatos a Senadores de la Republica, emitida por nuestro instituto político con ocasión del Proceso Electoral Federal 2017-2018, misma que se anexa mediante póliza de corrección de diario número 01 de la contabilidad con ID 22435 de la Cuenta Concentradora, se estableció lo siguiente:</p> <p>“Vigésima tercera. La precampaña de las y los precandidatos que hayan obtenido Dictamen procedente definitivo, podrá iniciar a partir del 3 y hasta el 11 de febrero de 2018, y deberá concluir a más tardar a las</p>	<p><b>No quedó atendida</b></p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando argumenta haber preguntado, en la capacitación proporcionada por el personal de esta UTF, sobre el criterio a tomar en cuenta para los precandidatos que no pudieron dar cumplimiento al Reglamento Fiscalización con respecto al plazo de los 7 días de antelación para el registro de eventos; en ese tenor y aplicando lo establecido el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CF/005/2017, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 16 de marzo de 2017, mediante el cual se estableció en su Punto de Acuerdo CUARTO, lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“En términos del artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento, tratándose de los eventos que</p>	<p><b>3.4.2.C14</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 153 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Informó eventos de manera extemporánea posterior a su celebración.</p>	<p>143 Bis, del RF.</p>

Cons	Observación Oficio: INE/UTFI DA- 21948/18	Respuesta SFAI011/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Anexo 16 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e) de la LGIPE; 143 bis, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.</p>	<p>veinticuatro horas del 11 de febrero de 2018."</p> <p>Es decir, de conformidad con las reglas internas establecidas por nuestro instituto político, considerando que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos establece como derechos de los partidos políticos, el regular su vida interna y determinar su organización interior, así como garantizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, el inicio de las precampañas tuvo verificativo del 3 de febrero del 2018 al 11 de febrero de 2018.</p> <p>En este tenor, la base vigésima de la mencionada Convocatoria, señala que fue hasta el 2 de febrero de 2018 que la Comisión Nacional de Procesos Internos de este partido aprobó y validó los dictámenes definitivos recaídos a las solicitudes de los aspirantes, y hasta esa fecha es que se expidieron las Constancias de Precandidatos.</p> <p>Esto es, no fue sino hasta después del 2 de febrero de 2018 que los aspirantes militantes y simpatizantes del partido tuvieron certeza de si adquirían o no la calidad de Precandidato a Senador. Por tanto, era jurídica y materialmente imposible que los eventos a realizarse dentro de los primeros siete (7) días del periodo de precampaña establecido para tal efecto pudieran ser reportados con la antelación citada.</p> <p>Por lo antes expuesto, en la Capacitación proporcionada por personal del INE en las instalaciones de mi representado, denominada "Fiscalización en el Proceso Electoral Federal 2017-2018", llevada a cabo el 6 y 7 de febrero de 2018, se preguntó directamente al personal de esa H. Autoridad y Agrupaciones Políticas, el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, (¿cuál será el criterio de la autoridad para los precandidatos que no pudieron dar cumplimiento al Reglamento de Fiscalización relativo a los 7 días de anticipación de la agenda de eventos?, esto considerando precisamente la imposibilidad a que se hizo referencia en el párrafo anterior, siendo la respuesta la siguiente:</p> <p>"(...) Esto nos ocurre en todos los procesos cuando tenemos la primera semana, y en realidad lo que ocurre es que, <u>es la única semana en la que no se va a sancionar que no se cumpla con los siete días</u>, a partir de todas las subsecuentes ya se aplica eso, porque <u>sería imposible que cumplieran con el plazo que se les fijó</u>"</p> <p>[Énfasis añadido]</p> <p>De la respuesta transcrita se advierte que es la misma autoridad quien acertadamente reconoce la imposibilidad de cumplir con la obligación de presentar el aviso con siete (7) días de anticipación de cualquier evento en su agenda, toda vez que, previo al inicio del periodo de precampaña fijado por este instituto político no es posible para ellos determinar su calidad de precandidatos y, por ende, planificar, organizar y confirmar con antelación los eventos de su precampaña.</p> <p>En este sentido, sirve de apoyo la tesis II.1o.C.158 C,</p>	<p>se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña, se le otorga la facilidad de que éstos se registrarán a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el citado artículo."</p> <p>Como se aprecia en el Punto de Acuerdo antes citado, esta UTF no considerará en tiempo, los 154 eventos señalados en el <b>Anexo 11</b> del Dictamen INE/CG259/2018, debido a que dichos eventos no se registraron dentro del periodo establecido, toda vez que, fueron reportados con posterioridad a su realización; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a realizar respecto del evento con identificador de contabilidad 33181, número de identificador del evento 4, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho celebrado en el estado de Hidalgo, de la precandidata al Senado Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, de naturaleza privada, consistente en una reunión con delegados, se califique como fue observado dentro del oficio de errores y omisiones con el cual se otorgó la garantía de audiencia al partido, por lo que pasa de estar en la conclusión 14 del presente Dictamen, para formar parte de la conclusión 13 que sanciona los eventos informados a la autoridad de forma extemporánea previos a su realización tal y como queda plasmado en el <b>Anexo 1_ST-RAP-26-2018</b> del presente Acuerdo; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>			

Cons	Observación Oficio: INE/UTFI DA- 21948/18	Respuesta SFAI011/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:</i></p> <p><b>"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.</b></p> <p><i>La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque este se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase,</i></p> <p><i>García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública:</i> [Énfasis añadido]</p> <p><i>Los eventos señalados en el anexo 16, tuvieron verificativo dentro de los primeros siete días del periodo de precampaña establecido por este instituto político, es decir, son eventos que se llevaron a cabo del 3 de febrero de 2018 al 9 de febrero de 2018, resultando complejo para los sujetos obligados el dar aviso de los mismos con antelación.</i></p> <p><i>En ese contexto, podemos concluir que, atendiendo a las características propias del caso, sean valoradas de forma correcta, congruente y en conjunto las circunstancias descritas, y se tenga por presentadas las aclaraciones pertinentes y considere atendidas las observaciones.</i></p> <p><i>En este tenor, en lo que hace a los siguientes eventos identificados en el anexo 16 del Oficio de errores y</i></p>				

Cons	Observación Oficio: INE/UTFI DA- 21948/18	Respuesta SFAI011/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p>omisiones, se hace del conocimiento de esa Autoridad, que el control de la agenda de eventos de los precandidatos al cargo de Senadores de la República postulados por este instituto, ha sido excepcionalmente difícil considerando los tiempos de la Convocatoria señalada al inicio de la respuesta a la presente observación, por tal motivo es complicado registrar las actividades de campaña con antelación, ya que no se cuenta con la agenda preestablecida o definitiva que se pueda reportar con la temporalidad establecida.</p> <p>Por ello, al estar sujetos a un plazo tan corto de precampaña (9 días) como se ha expuesto en párrafos anteriores, los registros se han realizado incluso en el día de su celebración o en fechas posteriores, ya que no siempre se cuenta con la información completa para el registro de forma inmediata, y así poder cumplir con el llenado de todos los campos que requiere el apartado del SIF para registro de eventos de precandidatos.</p> <p>Por tanto, solicitamos a esa autoridad que, con base a un razonamiento consciente de la dinámica desarrollada en las actividades de precampaña de los precandidatos a Senador de la República, se tenga por atendida la presente observación. (...)"</p>				
26	<p><b>Avisos de Contratación</b></p> <p>De la revisión a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación dentro de los 3 días posteriores a su recepción, establecidos en la normativa. Lo anterior se detalla</p>	<p>(...) Después de una revisión al Anexo 17, se confirma que los avisos de contratación a que hace mención esa autoridad fiscalizadora provienen de las cuentas de los precandidatos a senadores de la República Nuvia Magdalena Mayorga Delgado (Hidalgo) y Jorge Carlos Ramírez Marín (Yucatán).</p> <p>1. En el Anexo 17 se hace evidente que la autoridad fiscalizadora pasa por alto la diferencia entre el Primer Aviso de Contratación y los Avisos Modificatorios subsecuentes, asumiendo que los Avisos Modificatorios amparan operaciones diversas a las ya presentadas en el Primer Aviso de Contratación.</p> <p>Dicha confusión genera que el Anexo 17 refleje indebidamente supuestos "registros extemporáneos" en los Avisos Modificatorios que se presentaron para actualizar datos del Primer Aviso de Contratación. Lo que provoca una duplicidad de bienes y servicios al momento de determinar el supuesto "registro extemporáneo".</p> <p>Esta confusión puede ser aclarada en el momento en que la autoridad fiscalizadora, en vez de solo migrar la información a Excel del Sistema Integral de Fiscalización, se detenga unos minutos a analizar lo que el propio sistema arroja en el aplicativo Avisos de Contratación.</p> <p>El aplicativo en cuestión registra a través de un ID los Primeros Avisos de Contratación presentados, auxiliando al auditor a verificar que cada uno de los Avisos Modificatorios subsecuentes que se presenten se encontrarán registrados con ese mismo número de ID. Por tal motivo, a pesar de que se realicen ajustes al Primer</p>	<p><b>Sin efectos/No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Referente al aviso de contratación señalado con (1) en la columna denominada "Referencia Final" del <b>Anexo 12</b> del presente Dictamen, el sujeto obligado señala lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>"Es importante mencionar que en el caso particular del Primer Aviso de Contratación identificado con el consecutivo 19 del Anexo 17 en comentario, el contrato adjunto en dicho Aviso corresponde a un proyecto de contrato que no se materializo y jamás se firmó."</i></p> <p>Como se aprecia en el párrafo que antecede, esta UTF verificó en el SIF en su apartado "Avisos de contratación" el aviso identificado con el núm. CAC02402 del cual se constató que dicho contrato al momento de cargarlo en el módulo en cuestión, fue un prototipo y no el definitivo el cual no contaba con la firma respectiva en su momento, sin embargo, al verificar la fecha de registro y la fecha de recepción</p>	<p><b>3.4.2.C15</b></p> <p>El sujeto obligado presentó 32 avisos de contratación incluyendo los modificatorios de forma extemporánea.</p> <p>No obstante los argumentos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a argumentar la respuesta dada por el partido en el oficio de errores y omisiones, pues si bien el partido</p>	<p>Presentó avisos de contratación de forma extemporánea</p>	<p>261 Bis numeral 1, del RF.</p>

Cons	Observación Oficio: INE/UTFI DA- 21948/18	Respuesta SFAI011/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>en el Anexo 17 del presente oficio.</p> <p>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con el artículo 61, numeral 1, inciso f, fracción III y 62, numeral 2 de la LGPP, 207, numerales 3 y 4; 261 bis, numeral 1 y 2 y 278, numeral 1, inciso a) del RF, con relación a los acuerdos INE/CG27/9/2016 e INE/CG41/8/2016.</p>	<p><i>Aviso, siempre habrá forma de confirmar cuales han sido estos cambios y si en realidad el Aviso Modificadorio sirvió para actualizar datos o para adicionar un nuevo contrato.</i></p> <p><i>Para reflejar la confusión y presentar casos concretos y reales señalados en el Anexo 17 en cuestión, analizaremos el Aviso de Contratación identificado con el ID Aviso Núm. 32368 registrado en la contabilidad de Nuvia Magdalena Mayorga Delgado (Hidalgo):</i></p> <p><i>a. Primer Aviso de Contratación</i></p> <p><i>Como es de esperarse, el Primer Aviso de Contratación fue presentado en tiempo. No amerita más evidencia que el propio Anexo 17, ya que la autoridad electoral no lo consideró dentro del listado de ese anexo.</i></p> <p><i>Este primer aviso con folio Núm.: CAC02858 amparaba la celebración de un contrato de prestación de servicios para eventos en cantidad total de \$5,732.76, más el impuesto al valor agregado correspondiente.</i></p> <p><i>b. Primer Aviso Modificadorio</i></p> <p><i>Con el objetivo de actualizar datos, se presentó el 15 de febrero de 2018 un aviso modificadorio al ID Aviso Núm. 32368 (con número 13 en el consecutivo del Anexo 17). Dicho aviso modificadorio, identificado con el folio CAM03530, consistió en actualizar los datos del proveedor, a fin de que la información presentada en dicho aviso estuviera acorde con el contrato celebrado y adjuntado en el Primer Aviso de Contratación.</i></p> <p><i>Como puede reflejarse en el reporte de dicho Aviso Modificadorio, únicamente sufrieron ajustes los rubros denominados "Datos del proveedor o prestador de servicios", así como "Datos del Contrato". Sin embargo, el servicio continuaba soportado bajo el mismo contrato que se habla reportado en el Primer Aviso de Contratación.</i></p> <p><i>Esto no es otra cosa más que una evidente señal de que el Aviso Modificadorio presentado nunca tuvo como intención reportar un nuevo contrato, sino que es el mismo contrato firmado y reportado en el Primer Aviso, que por cierto, está presentado en tiempo y no fue observado por esta autoridad fiscalizadora en el Anexo 17</i></p> <p><i>c. Segundo Aviso Modificadorio</i></p> <p><i>Ahora bien, nuevamente y con el fin de que la autoridad fiscalizadora contara con la información y documentación suficiente, el 16 de febrero de 2018 se presentó un segundo aviso modificadorio al ID Aviso Núm. 32368 (con número 123 en el consecutivo del Anexo 17). Dicho aviso modificadorio, identificado con el folio CAM03619, consistió en actualizar el archivo adjunto que se había presentado en el Primer Aviso de Contratación.</i></p> <p><i>Nuevamente y sin sorpresa alguna, el servicio de este aviso modificadorio continuaba soportado en el mismo contrato presentado en el Primer Aviso de Contratación. Es decir, este Segundo Aviso Modificadorio nunca tuvo como</i></p>	<p>en el sistema, esta autoridad electoral corroboró que dicho contrato fue presentado en tiempo; por tal razón, la observación <b>quedó sin efectos</b>, respecto a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a los 32 avisos de contratación señalados con (2) en la columna denominada "Referencia Final" del <b>Anexo 12</b> del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que, no obstante que señala haber presentado en tiempo los primeros avisos de contratación que le dieron origen a los avisos modificatorios, al respecto el artículo 261 Bis, en su numeral 4 del RF, es muy claro al establecer lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>"Cuando exista modificación a los contratos enviados el sujeto obligado deberá presentar a través del aplicativo, el aviso modificadorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se suscriba el convenio modificadorio"</i></p> <p>De lo antes expuesto, el artículo en comento es claro en establecer que si el sujeto obligado realiza modificaciones a los contratos que le dieron origen a los servicios pactados, estos deberán ser presentados dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se suscribe el convenio modificadorio.</p> <p>En consecuencia, al presentar dos avisos de contratación y 30 avisos modificatorios de forma extemporánea, los cuales se encuentran detallados en el <b>anexo 12</b> del presente Dictamen; la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p>menciona "no significa en ningún caso que se hayan presentado nuevos contratos, sino que hacen referencia al mismo contrato que fue reportado en el Primer Aviso de Contratación" es una realidad que el monto de los avisos fueron modificados en cada una de las llamadas "actualizaciones a la información" por el partido incoado, como se observa en el <b>Anexo 2 ST-RAP-26-2018</b>; ahora bien, se señala en el artículo 261, numeral 4 que al existir modificaciones a los contratos se deberá presentar en el aplicativo, el aviso modificadorio correspondiente dentro de los tres días siguientes en la que se haya realizado la modificación, lo que en el caso a estudio de la presente no sucedió; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>		

Cons	Observación Oficio: INE/UTFI DA- 21948/18	Respuesta SFAI011/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>intención reportar un nuevo contrato, sino que es el mismo contrato firmado y reportado en el Primer Aviso de Contratación y en el Primer Aviso Modificatorio.</i></p> <p><i>Sin embargo, y a pesar de toda la explicación antes mencionada, de manera indebida y a todas luces incorrecta, la autoridad fiscalizadora duplica los bienes y servicios amparados en cada Aviso Modificatorio, a pesar de que los bienes y servicios están amparados en el contrato firmado y presentado en el Primer Aviso de Contratación, que no es trivial mencionar que fue presentado en tiempo.</i></p> <p><i>Como podrá advertir esta autoridad fiscalizadora, ninguno de los supuestos "registros extemporáneos" del Anexo 17 adicionaron contratos nuevos, sino que los mismos bienes y servicios continuaban amparados en el mismo contrato firmado y presentado en Primer Aviso de Contratación, sino que únicamente se presentaron para actualizar datos contenidos en el propio Aviso.</i></p> <p><i>El hecho de que se hayan presentado Avisos Modificatorios posteriores no significa en ningún caso que se hayan presentado nuevos contratos, sino que hacen referencia al mismo contrato que fue reportado en el Primer Aviso de Contratación. Como hacen referencia al mismo contrato, el objetivo de dar a conocer a la autoridad los contratos que firman los sujetos obligados fue satisfecho desde la presentación del Primer Aviso de Contratación.</i></p> <p><i>Por todo lo anteriormente señalado, resulta innegable que no hay razón para que la autoridad fiscalizadora considere que los Avisos Modificatorios señalados en el Anexo 17 se hayan registrado "extemporáneamente", ya que el contrato que les da origen fue reportado en el Primer Aviso de Contratación, mismo que esta autoridad ha confirmado que fue presentado en tiempo.</i></p> <p><i>El caso particular antes comentado no es aislado, ya que TODOS y cada uno de los Avisos Modificatorios observados en el Anexo 17 provenientes de la contabilidad de Nuvia Magdalena Mayorga Delgado (Hidalgo) caen en el mismo supuesto.</i></p> <p><i>La misma situación ocurre con los Avisos de Contratación y los Avisos Modificatorios señalados en el Anexo 17 provenientes de la contabilidad de Jorge Carlos Ramírez Marín (Yucatán). Al igual que en el caso señalado como ejemplo, TODOS y cada uno de los Avisos Modificatorios observados en el Anexo 17 provenientes de la contabilidad de Jorge Carlos Ramírez Marín (Yucatán) caen en el mismo supuesto</i></p> <p><i>Es importante mencionar que en el caso particular del Primer Aviso de Contratación identificado con el consecutivo 19 del Anexo 17 en comento, el contrato adjunto en dicho Aviso corresponde a un proyecto de contrato que no se materializó y jamás se firmó.</i></p> <p><i>Como podrá observar la autoridad electoral en el archivo adjunto en dicho Aviso, se trata de un proyecto de contrato no firmado y no concretado, por lo que ninguno de los</i></p>				

Cons	Observación Oficio: INE/UTFI DA- 21948/18	Respuesta SFAI011/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>servicios y bienes registrados en el fueron pactados, prestados o adquiridos, ni mucho menos pagados por este instituto político. Debido a que se trata de un contrato preliminar que no se materializó, no existe ningún supuesto en el que se considere una fecha de inicio para el conteo de los tres días.</i></p> <p><i>Como se puede observar, la autoridad electoral identifica Avisos Modificatorios, pero les atribuye el carácter de la presentación de un nuevo contrato, sin considerar que el mismo contrato siguió sin modificaciones. La intención del partido político fue el registro correcto en el Aviso de Contratación de los datos actualizados y de conformidad con lo señalado en el contrato y en los Anexos adjuntos al Contrato Marco.</i></p> <p><i>Por tal motivo, resulta incorrecta la apreciación de la autoridad electoral al considerar la fecha de presentación del Aviso Modificatorio como la fecha de firma de un contrato. Dicha hipótesis no cuadra con la realidad de los Avisos Modificatorios presentados por este partido político, que fue exclusivamente para actualizar la información que previamente ya se había presentado en el Primer Aviso de Contratación.</i></p> <p><i>Por todo lo anteriormente señalado, no habrá duda de que la mecánica para determinar la presentación en tiempo de los Avisos de Contratación debe ser a partir de la fecha en que se registró el PRIMER AVISO DE CONTRATACIÓN Y no así la fecha de presentación de cada uno de los Avisos Modificatorios, ya que estos solo fueron utilizados para actualizar la información del propio Aviso y no para presentar un nuevo contrato.</i></p> <p><i>En tal razón, se solicita que esa autoridad fiscalizadora considere como subsanada la presente observación (...)</i></p>				

**8.** Previo al análisis de las modificaciones que se realizarán a la Resolución es menester señalar que atendiendo a lo fijado en la sentencia de mérito, se realizó el análisis de los avisos de contratación y de los avisos modificatorios presentados de forma extemporánea, de la entonces precandidata al Senado de la República por el estado de Hidalgo la C. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado dentro de la conclusión **15** del Dictamen Consolidado, ya que esta Sala Regional menciona que no se atienden los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

No obstante, los argumentos hechos valer por el instituto político, donde menciona que por lo que respecta a los avisos modificatorios extemporáneos “*no significa en ningún caso que se hayan presentado nuevos contratos, sino que hacen*



referencia al mismo contrato que fue reportado en el Primer Aviso de Contratación”, es una realidad que el artículo 261, numeral 4 que a la letra señala:

*“Cuando exista modificación a los contratos enviados el sujeto obligado deberá presentar a través del aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se suscriba el convenio modificatorio”*

Lo que en el caso de la presente, se actualizó al modificar el monto de los avisos calificados por esta autoridad como “**modificatorios**”, tal y como se observa dentro del **Anexo 2\_ST-RAP-26-2018**, creando la responsabilidad al existir modificaciones a los contratos primigenios presentados en el Sistema Integral de Fiscalización, debiendo presentar en el aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes en la que se haya realizado la modificación, lo que en el caso en estudio de la presente no sucedió, aun y cuando se modificaban los montos de dichos avisos; por lo tanto la imposición de la sanción y el estudio realizado por esta autoridad por cuanto hace a la **conclusión 15** se mantiene como en el proyecto original de la Resolución INE/CG260/2018.

## **9. Modificación a la Resolución INE/CG260/2018.**

Ahora bien, en cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG260/2018** en lo tocante a su Considerando **28.2**, en los siguientes términos:

### **28.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

(...)

d) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **1, 13 y 22.**

e) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **2, 14 y 23.**

(...)

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	No. de eventos
(...)		
13	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>	14
(...)		

(...)

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización catorce eventos extemporáneamente a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, circunstancia que violenta lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, los eventos referenciados con (2) dentro del **Anexo 1\_ST-RAP-26-2018** del presente Acuerdo.

(...)

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

**Conclusión 13**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, de forma extemporánea catorce eventos antes de su realización, esto es, sin atender a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó extemporáneamente catorce eventos con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas

Es menester señalar que existe una causa de impedimento por parte de esta autoridad para **modificar la sanción** impuesta en la **Conclusión 13** derivada del Dictamen y resolución objeto de este acatamiento, ya que de hacerlo se estaría vulnerado lo estipulado en el principio jurídico procesal "*non reformatio in peius*", esto es, que la resolución recurrida no debe ser modificada en disfavor del reo, en el entendido que lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada.

En torno al tema, es necesario precisar que la obligación de observar los principios generales del derecho se traduce en el deber, por parte del Juzgador –lo cual es extensivo a las autoridades administrativas cuando ejercen funciones fiscalizadoras e imponen sanciones derivado de lo anterior- de aplicar lo establecido en el párrafo cuarto, artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*

Por lo que, en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca de Lerdo, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dejará la conclusión 14 como en el proyecto original, y derivado de lo establecido en el criterio sustentado, en la tesis 1255/54, aprobada por unanimidad de votos de la primera de Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a la letra:

*"APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS). El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la*

---

conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

*resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijo el Juez del conocimiento en su resolución”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, no se procederá a la modificación de la sanción por cuanto hace a la conclusión **13**, para que de esta manera no se violenten los derechos derivados de los principios generales del derecho, conforme al estudio de este Considerando.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 10 UMA por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización, es decir **130** (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete **\$9,813.70** (nueve mil ochocientos trece pesos 70/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **130** (ciento

---

<sup>2</sup> Consultable en la página 99, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen VI, Segunda Parte.

treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete **\$9,813.70** (nueve mil ochocientos trece pesos 70/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	No. de eventos
(...)		
14	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 153 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>	153
(...)		

(...)

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos del precandidato en el Sistema Integral de Fiscalización ciento cincuenta y tres eventos con posterioridad a su realización, esto es, extemporáneos, circunstancia que violenta lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización los eventos se encuentran descritos dentro del **Anexo 1\_ST-RAP-26-2018** del presente Acuerdo.

(...)

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

### **Conclusión 14**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización, diversos eventos con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó ciento cincuenta y tres eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>3</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 50 UMA por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, es decir **7,650** (siete mil seiscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, cantidad que asciende a un total de **\$577,498.50** (quinientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **7,650** (siete mil seiscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, cantidad que asciende a un total de **\$577,498.50** (quinientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.).

---

<sup>3</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

(...)

## RESUELVE

(...)

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

(...)

**d) 3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **1, 13** y **22**.

(...)

### **Conclusión 13**

Una multa equivalente a **130** (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete **\$9,813.70** (nueve mil ochocientos trece pesos 70/100 M.N.)

(...)

**e) 3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **2, 14** y **23**.

(...)

## Conclusión 14

Una multa equivalente a **7,650** (siete mil seiscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, cantidad que asciende a un total de **\$577,498.50** (quinientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)

(...)

**10.** Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** en el inciso **a)** conclusión **15**, inciso **d)** conclusión **13** e inciso **e)** conclusión **14** del Considerando **28.2** de la Resolución **INE/CG260/2018** Resolutivo **SEGUNDO**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

<i>Resolución INE/CG260/2018</i>		<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al ST-RAP-26/2018</i>	
<i>Inciso a)</i> <b>Conclusión 15</b>	<b>Sanción</b>	<i>Inciso a)</i> <b>Conclusión 15</b>	<b>Sanción</b>
15. "El sujeto obligado presentó 32 avisos de contratación incluyendo los modificatorios de forma extemporánea.	<b>Conclusión 15</b>  10 UMA equivalente a \$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se analizó lo referente a la conclusión 15 dentro del considerando 9, de donde se desprende que no existen cambios a la misma, por lo tanto la redacción de la falta es inamovible.	Al no existir modificación alguna a la presente, la sanción sigue siendo la consistente en 10 UMA equivalente a \$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).
<i>Inciso d)</i> <b>Conclusión 13</b>	<b>Sanción</b>	<i>Inciso d)</i> <b>Conclusión 13</b>	<b>Sanción</b>
13. "El sujeto obligado informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	<b>Conclusión 13</b>  130 UMA equivalente a \$9,813.70 (nueve mil ochocientos trece pesos 70/100 M.N.)	13. "El sujeto obligado informó de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración."	<b>Conclusión 13</b> Por el principio "non reformatio iun peius" no se modifica la sanción quedando de la siguiente manera:  130 UMA equivalente a \$9,813.70 (nueve mil ochocientos trece pesos 70/100 M.N.)

<b>Inciso e) Conclusión 14</b>	<b>Sanción</b>	<b>Inciso e) Conclusión 14</b>	<b>Sanción</b>
14. "El sujeto obligado informó de manera extemporánea 154 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración."	Conclusión 14 7700 UMA equivalente a \$581,273.00 (quinientos ochenta y un mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)	14. "El sujeto obligado informó de manera extemporánea 153 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración."	<b>Conclusión 14</b> 7,650 UMA, equivalentes a \$577,498.5 (quinientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.)

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se modifica el Dictamen Consolidado **INE/CG259/2018**, y la Resolución **INE/CG260/2018**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respecto irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en los términos precisados en los Considerandos **7, 9 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-26/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**